

OFICIO N° 00 1417

Ant.: AD-18.369

Santiago, 17 de junio de 2002.

El Presidente del H. Senado ha oficiado a esta Corte, a fin de poner en conocimiento el proyecto de ley sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, el cual contendría disposiciones referidas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 74 inciso segundo de la Carta Fundamental y 16 de la ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte de la materia consultada, en sesión del día 7 de junio en curso, presidida por su titular que suscribe y con la asistencia de los Ministros señores Ortiz, Benquis, Tapia, Calvez, Chaigneau, Rodríguez, Cury, Pérez, Marin, Yurac, Espejo, Medina, Kokisch, Juica, Segura y señorita Morales, acordó manifestar lo siguiente:

El aludido proyecto pretende ser un cuerpo normativo sistemático que regula los contratos que celebra la administración del Estado, para el suministro de bienes muebles y la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones. De manera supletoria, se señala que se aplicarán a dichas convenciones las normas de Derecho Público y, en defecto de éstas, las de Derecho Privado. Quedan incluidos los órganos a que se refiere el artículo 1° de la ley 18.575 y, por consecuencia, no comprende al Poder Judicial.

El proyecto en estudio ya fue despachado por la Cámara de Diputados con modificaciones en su texto original y se divide en seis capítulos que tratan, respectivamente: de las disposiciones generales; de los requisitos para contratar con la administración del Estado; de las actuaciones relativas a la contratación; de las compras y contrataciones por medios electrónicos y del sistema de información de las compras y contrataciones de los organismos públicos; del tribunal de contratación pública; de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En lo que corresponde informar a esta Corte, queda circunscrito al capítulo V, en el cual se crea el Tribunal de Contratación Pública, se regula el recurso de reclamación y se establece el procedimiento para el conocimiento y juzgamiento de dicha acción legal. Este capítulo no considerado en el mensaje e incorporado en el segundo trámite reglamentario, se votó con la mayoría exigida en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política.

1.- En lo que se refiere al tribunal mismo:

Se establece que dicho órgano tiene el carácter de colegiado y tendrá su asiento en Santiago y estará formado por dos ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana, designados por sorteo por la Corte Suprema y del mismo modo se elegirán sus suplentes. Además, lo integrará un profesional universitario letrado, que será propuesto, junto con su respectivo suplente, por el Ministro de Hacienda. Se dispone que dichos miembros permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser nuevamente designados por las autoridades correspondientes, y ser reelegidos los que hayan ejercido funciones

anteriormente. Se dispone, por último, que corresponderá a la Dirección de Compras actuar como Secretaría Técnica del tribunal, para lo cual se designará un funcionario letrado con dedicación preferente, que tendrá el carácter de ministro de fe del tribunal. Dicho organismo deberá también proveer a la Secretaría Técnica de personal, infraestructura y de recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Finalmente, en lo que se refiere al tribunal, se explicita que estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

En consecuencia, el proyecto crea un tribunal especial con competencia para el conocimiento y juzgamiento de los conflictos que pueden derivar de la aplicación, interpretación y cumplimiento de los actos jurídicos que se generarán con motivo de esta ley. Por lo tanto, se debe considerar a este nuevo tribunal dentro de aquellos a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

A esta Corte, el órgano jurisdiccional le merece las siguientes observaciones:

a) la inconveniencia de que sean ministros de las Cortes de Apelaciones de la Región Metropolitana los que compongan el tribunal, puesto que ya algunos de ellos conforman otros tribunales, como la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, los tribunales electorales regionales y los tribunales de alzada que regula el Código Tributario. El trabajo de estas Cortes es abrumador, no sólo en sus actividades jurisdiccionales, sino también como visitadores de los tribunales de su territorio, lo que unido al hecho de que ahora deben integrar los tribunales con mayoría de sus titulares, darles un nuevo cometido va a resentir el trabajo ordinario que les corresponde. Sería más adecuado, que se integrara dicho tribunal especial con dos jueces civiles de Santiago, quienes tienen la idoneidad y experiencia profesional necesaria para asumir esa función. Hay que considerar, además, que la segunda instancia le corresponde a una Corte de Apelaciones;

b) en cuanto a la presidencia del tribunal, deberá corresponder al ministro de mayor antigüedad y no como dice el proyecto al que detente la mayor jerarquía, ya que esta situación no se puede producir.

c) en cuanto a su designación, si bien el sistema de sorteo es correcto, de ser los miembros jueces civiles su nombramiento deberá corresponder a la Corte de Apelaciones de Santiago.

d) parece incompatible la norma del penúltimo inciso del artículo 20 del proyecto, en cuanto a la renovación de los miembros judiciales del tribunal, vencido el plazo de dos años. Se señala que sus integrantes pueden nuevamente ser designados por las autoridades correspondientes, sin embargo, lo más lógico es que sean nuevamente sorteados, pudiendo ser reelegidos los que ya hayan ejercido esas funciones.

2.- En lo que se refiere a la competencia.

En el artículo 22 del proyecto se establece el recurso de reclamación, que procede en contra de cualquier acto u omisión legal o arbitrario que se haya verificado entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. Por lo tanto, el ámbito de competencia del tribunal en relación a la materia está bien determinado. Con todo, el proyecto hace improcedente esta acción cuando

el acto impugnado ha sido objeto de toma de razón por la Contraloría General de la República y se inhibe a este último organismo de tal trámite si existe reclamación pendiente.

El ejercicio de esta acción le corresponde a toda persona natural o jurídica que acredite tener un interés actual comprometido en el respectivo procedimiento.

En cuanto al plazo para su interposición, el proyecto establece un plazo variable:

a) diez días hábiles contados desde el momento en que el afectado haya tomado conocimiento de la acción u omisión que se impugna o desde que conste su publicidad.

b) cinco días hábiles contado desde la fecha de la adjudicación.

c) tres días hábiles contado desde la fecha de apertura de las propuestas, cuando la impugnación se refiera a alguna de estas últimas actuaciones.

Y en cuanto a su admisibilidad, el recurso es un acto procesal formal, ya que deberá ser fundamentado en relación al acto u omisión ilegal o arbitraria, debiendo expresar las normas legales o reglamentarias que le sirven de sustento y contener peticiones concretas, cuyas omisiones conducen a que el tribunal declare que es inadmisibile. Dicha resolución es inapelable.

En relación a este capítulo, el tribunal estima que no se puede limitar la competencia del órgano jurisdiccional que se crea, al hecho de que la Contraloría General de la República haya tomado o no razón del acto administrativo, en circunstancia que ese pronunciamiento sólo se refiere a la legalidad del respectivo decreto o resolución y no a su posible arbitrariedad como ocurre con el recurso por vía jurisdiccional. Por otra parte, la vía administrativa debe agotarse antes de recurrir a la jurisdiccional.

### 3.- En lo que se refiere al procedimiento

El artículo 23 del proyecto, previene que el recurso de reclamación se tramitará conforme a las reglas del procedimiento incidental. En subsidio, por las normas del procedimiento sumario y, supletoriamente, se aplicarán las normas comunes a todo procedimiento. Se establece también la obligación del organismo público respectivo, para que en el plazo fatal de diez días emita un informe relativo a la materia objeto de la reclamación.

Se agrega, en el artículo 24, que el tribunal fallará en derecho y en su contra procederá el recurso de apelación dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha en que se practique la segunda notificación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo y se verá en cuenta, salvo que las partes soliciten alegatos, debiendo ser agregada extraordinariamente a la tabla y se autoriza para otorgar orden de no innovar por un plazo de treinta días, renovable.

Al tribunal, esta parte del proyecto le merece las siguientes observaciones:

a) por la naturaleza del conflicto, el procedimiento incidental resulta poco garantístico dada su sumarisima tramitación y no se ve cómo puede aplicarse subsidiariamente el juicio sumario. Parece más lógico que se utilice este ultimo procedimiento, ya que

tratándose de un tribunal colegiado se puede aprovechar las características que este juicio presenta. En todo caso, no procedería la aplicación de la norma contenida en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, para facilitar la tramitación del juicio, sería conveniente establecer un turno entre los miembros del tribunal para la dictación de las resoluciones de mero trámite.

b) no corresponde que informe el organismo público respecto de la reclamación, ya que éste tendrá la calidad de reclamado y, por ende, al contestar la pretensión deberá acompañar los antecedentes pertinentes, siendo obligación de las partes justificar sus peticiones. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podría decretar como medida para mejor resolver que el órgano público emita un informe respecto de la reclamación.

c) en cuanto a la vista del recurso de apelación, sería conveniente precisar si los alegatos deben ser solicitados por todas las partes o por cualquiera de ellas para sustituir el conocimiento en cuenta del recurso por el de previa vista de la causa.

d) debería también incorporarse una norma en la que se deje constancia que en contra de la resolución que falla el recurso de apelación no procederá recurso alguno, y

e) que el tribunal funcione fuera del horario ordinario.

El Ministro señor Gálvez fue de opinión de hacer presente la necesidad de que se creen tribunales administrativos.

El Ministro señor Juica, no comparte la observación efectuada en relación al artículo 22 del proyecto.

Con las salvedades indicadas, el tribunal informa favorablemente el proyecto de ley.

MARIO GARRIDO MONTT  
Presidente